

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y un minuto del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- “1. La base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para acceder al servicio de “reconocimiento de hijos”, el cual es ofrecido en los diferentes consulados en el extranjero.***
- 2. La base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para la realización del trámite de emisión de visas para extranjeros.***
- 3. El modelo del formulario para solicitar el documento de viaje por persona con carácter de refugiado, emitido con base en el art. 34 de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.”***

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere información sobre la base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para acceder al servicio de “reconocimiento de hijos”, el cual es ofrecido en los diferentes consulados en el extranjero, la base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para la realización del trámite de emisión de visas para extranjeros, el modelo del formulario para solicitar el documento de viaje por persona con carácter de refugiado, emitido con base en el art. 34 de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente manifestó que 1.- La base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para el otorgamiento de una escritura de reconocimiento de hijo, ante los oficios de un funcionario del Servicio Exterior Salvadoreño facultado para ejercer la función notarial en el país donde

ha sido nombrado es el artículo 212-bis de la ley Orgánica del Servicio Consular, con el epígrafe DE LOS ACTOS NOTARIALES, N° 1, que en lo pertinente, literalmente dice: ARANCEL CONSULAR - Los funcionarios cobrarán por su intervención en los respectivos actos consulares, los derechos que se establecen en la presente Ley, expresados en dólares de los Estados Unidos de América. DE LOS ACTOS NOTARIALES - N°1 Por el otorgamiento de toda escritura matriz de la cual no se haga mención en la presente Ley...US\$ 40.00".

2.- La base legal en que se funda la tarifa solicitada a los usuarios para la realización del trámite de emisión de visas a favor de personas de nacionalidad diferente a la salvadoreña, es el mismo artículo 212-bis de la ley Orgánica del Servicio Consular, con el epígrafe DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, N° 4, que a su letra expresa lo siguiente: "Tramite para Visa de Pasaportes extranjeros, cuando no mediare convenio de reciprocidad..... US\$ 30.00". Con respecto al punto 3 en lo referente al modelo del formulario para solicitar el documento de viaje por persona con carácter de refugiado se considera que la información solicitada no es competencia de esta Cartera de Estado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y un minuto del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. *Entréguese* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"